



Resolución Directoral

N° 588 -2024-MTC/20

Lima, 05 JUL 2024

VISTOS:

La Carta N° 454-2024/CSOCH-JS (E-048886-2024) recibida por la Entidad el 24.06.2024, del CONSORCIO SUPERVISOR OYÓN CHACAYAN, mediante la cual remite su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 49 formulada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, contratista a cargo de la ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYÓN – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO (KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000); el Memorándum N° 3248-2024-MTC/20.9 e Informe N° 308-2024-MTC/20.9-DAES ambos de fecha 01.07.2024, de la Dirección de Obras, así como el Informe N°0000874-2024-MTC/20.3 de fecha 05.07.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12.12.2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y el CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANÓNIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, en adelante el SUPERVISOR, suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría N° 147-2018-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato de Supervisión, para la supervisión de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYÓN – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO (KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000), cuyo monto contractual asciende a S/ 16 736 725,29, incluidos todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 810 días calendario, de los cuales: 30 días calendario corresponden a la Etapa de Revisión del Estudio; 720 días calendario corresponden a la Etapa de Supervisión de Obra; y 60 días calendario a la Etapa de Elaboración del Informe Final, Revisión y Liquidación del Contrato de Obra, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 20.12.2018, PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., en adelante el CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, en lo sucesivo el CONTRATO, para la ejecución de la Obra: «MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYÓN – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO



(KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000)», por un monto total de S/ 444 229 695,84, incluidos todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 720 días calendario, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 498-2024-MTC/20 de fecha 12.06.2024, se aprobó la Prestación Adicional de Obra en el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, la cual general el Presupuesto Adicional de Obra N° 11, "INCORPORACIÓN DE NUEVAS ÁREAS AUXILIARES: CANTERA JUANITA II ROCOSO (KM. 189+200), CANTERA LLICLLAO III (KM. 194+770) Y CANTERA AGOCHACÁN II (KM. 251+400)";

Que, con fecha 12.06.2024, EL CONTRATISTA, a través de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 5134 del Cuaderno de Obra, bajo el Asunto "Inicio de la circunstancia de la causal de Ampliación de Plazo – Plazo Adicional para la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 11 (...)", lo siguiente: "Se deja constancia que con fecha 12.06.2024 el Contratista ha sido notificado vía correo electrónico por parte de la Entidad Contratante, la Resolución Directoral N° 498-2024-MTC/20, mediante la cual aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 10 (SIC) denominado "Incorporación de nuevas áreas auxiliares: Cantera Juanita II Rocoso (km. 189+200), Cantera Llicllao III (km. 194+770) y Cantera Agochacán II (km. 251+400), en tal sentido, es necesario que se apruebe el plazo adicional para la ejecución de la mencionada prestación adicional de obra, considerando que las partidas contenidas en la prestación adicional de obra y sus partidas sucesoras están incluidas y/o afectan el Calendario de Avance de Obra, así como en algunos casos en la ruta crítica (...). Por lo expuesto, con la notificación de la citada resolución y los documentos adjuntos, vía correo electrónico, anotamos el inicio de la circunstancia de la causal de la ampliación de plazo de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 del RLCE, cuya causal está tipificada en el numeral 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiese otorgado (...)"

Que, con fecha 12.06.2024, EL CONTRATISTA, a través de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 5135 del Cuaderno de Obra, bajo el Asunto "Cierre y/o final de la circunstancia de la causal de Ampliación de Plazo - Plazo Adicional para la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 11 (...)", lo siguiente: "Teniendo en cuenta que con fecha 12.JUN.2024 la entidad ha notificado vía electrónico por parte de la Entidad Contratante, la Resolución Directoral N°498-2024-MTC/20, mediante la cual aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 11, denominado: Incorporación de nuevas áreas auxiliares: Cantera Juanita II Rocoso (km. 189+200), Cantera Llicllao III (KM. 194+770) y Cantera Agochacán II (KM. 251+400)" - cuyo importe asciende al monto de S/ 12'258,527.20 incluido IGV, con una incidencia parcial de 2.760% del monto del Contrato original; y una incidencia acumulada de 7.551 %. En tal sentido registramos y anotamos el cierre y/o final de la circunstancia de la causal de ampliación de plazo de acuerdo al Artículo 170 del RLCE, por tal motivo la solicitud se presentará conforme al procedimiento establecido";

Que, con Carta N° 290-2024/CCP-CSOCHA del 17.06.2024, recibida por el SUPERVISOR en la misma fecha, el Contratista presenta su **Solicitud de Ampliación de Plazo N° 49 por ciento veintiocho (128) días calendarios**, por la causal de "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el





Resolución Directoral

N° 588 -2024-MTC/20

Lima, 05 JUL 2024

contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado”, estipulada en el Artículo 169° del RLCE; generada por la aprobación de la **Prestación Adicional de Obra N° 11 “Incorporación de nuevas áreas auxiliares: Cantera Juanita II Rocoso (km. 189+200), Cantera Llicllao III (km. 194+770) y Cantera Agochacán II (km. 251+400)”**, mediante la R.D. N° 498-2024-MTC/20 del 12.06.2024;

Que, con Carta N° 454-2024/CSOCH-JS (E-048886-2024) del 24.06.2024, el SUPERVISOR remite a la Entidad su Informe N° 100-2024/EMCV/VAAF/CSOCHA elaborado por su Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones, mediante el cual se revisa y analiza la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 49 del Contratista, quien luego de su análisis recomienda, en aplicación del Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denegar la solicitud de ampliación de plazo;

Que, mediante Informe N° 308-2024-MTC/20.9-DAES, de fecha 01.07.2024, del Especialista en Administración de Contratos de la Dirección de Obras, que cuenta con el visto bueno del Jefe de Gestión, y del Director de la referida Dirección expresada en el Memorandum N° 3248-2024-MTC/20.9 de la misma fecha, concluye entre otros, lo siguiente: **“4.3. De la revisión a la Carta N° 290-2024/CCP-CSOCHA del Contratista y a la Carta N° 454-2024/CSOCH-JS de la Supervisión, se concluye lo siguiente: a) RESPECTO AL DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO E HITOS AFECTADOS DE LA SAP-49: Por lo expuesto en el numeral 3.3.3.3. del presente informe, se verifica que dado que el Contratista en su SAP-49 no ha detallado el riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados; se ha incumplido el procedimiento estipulado en el Artículo 170° del RLCE y en la Opinión OSCE N° 061-2021/DTN. Por ello, en conformidad con el pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 100-2024/EMCV/VAAF/CSOCH, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la SAP-49, dado que: “La falta de una descripción detallada del riesgo acaecido por parte del Contratista representa un incumplimiento significativo de los requisitos establecidos en el artículo 170 del RLCE. (...) Sin esta información, la solicitud de ampliación de plazo no puede proceder, ya que no cumple con los requisitos formales y técnicos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado”. b) LA ANOTACIÓN DE INICIO Y FIN DE CAUSAL DE LA SAP-49 (POR LA APROBACIÓN DE LA PAO N° 11 EL 12.06.2024) OCURRIERON FUERA DEL PLAZO CONTRACTUAL, ACORDE A LA DECISIONES DE LA JRD RESPECTO A LAS CONTROVERSIAS N° 17, N° 18 y N° 21: Por lo expuesto en el literal b) del numeral 3.3.3.3 del presente informe, se verifica que al 12.06.2024 (momento en que el contratista anota el inicio de causal), y al 17.06.2024 (momento en que el Contratista presentó a la Supervisión su SAP-**



49 mediante la Carta N° 290-2024/CCP-CSOCHA), **la fecha de término de ejecución de obra vigente era el 14.03.2024** (...). Por ello, se concluye que la causal de la SAP-49 (Aprobación de la PAO N° 11 mediante la R.D. N° 498-2024-MTC/20) ocurrió el 12.06.2024, fuera del plazo contractual vigente; incumpliendo lo estipulado en el Artículo 169° del RLCE, donde se señala que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación". El contratista se encuentra actualmente fuera del plazo contractual de ejecución de la obra; por lo que teniendo en cuenta la OPINIÓN N° 002-2021/DTN del 08.01.2021, en la parte de Conclusiones en el ítem 3.2: **En caso de que se solicite una ampliación de plazo y esta se justifique en una causal iniciada de manera posterior al vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente, dicha ampliación no podrá ser aprobada.** En consecuencia, se recomienda que la SAP-49 del Contratista debe ser declarada IMPROCEDENTE. 4.4. Por lo expuesto, en conformidad con el pronunciamiento de la Supervisión en la Carta N° 454-2024/CSOCH-JS, se concluye que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 49 del Contratista Ejecutor de la Obra resulta IMPROCEDENTE, debiéndose denegar los ciento veintiocho (128) días calendarios solicitados, manteniéndose la fecha de término de ejecución de obra el **14.03.2024**";



Que, mediante el Memorandum N° 3248-2024-MTC/20.9, la Dirección de Obras remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 308-2024-MTC/20.9-DAES ambas del 01.07.2024, sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 49 del Contrato de Obra, elaborado por su Especialista en Administración de Contratos (en adelante, el Especialista), quien concluye que es IMPROCEDENTE el pedido del CONTRATISTA, debiéndose denegar los ciento veintiocho (128) días calendarios solicitados, por la causal "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra";



Que, mediante Resolución Directoral N° 587-2024-MTC/20 de fecha 05.07.2024, se declaró Improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 48 por 91 días calendario al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, solicitado por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C.; manteniéndose la **fecha de término de ejecución de obra el 14.03.2024**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;



Que, la Cláusula Décima del Contrato estipula las causales de Ampliación de Plazo y el procedimiento a seguir para la tramitación de las Ampliaciones de Plazo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Reglamento;

Que, el artículo 169 del Reglamento, señala que, el Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", 2) "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado", o 3) "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de



Resolución Directoral

N° 588 -2024-MTC/20

Lima, 05 JUL 2024

los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios”;

Que, por su parte el artículo 170 del Reglamento, regula el procedimiento a seguir para el trámite de las ampliaciones de plazo, estableciendo lo siguiente: “170.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe (...)”;

Que, el literal b) del artículo 29 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, publicado el 24.11.2020, establece que la Dirección de Obras, tiene como función la de administrar los contratos y convenios de la ejecución y supervisión de las obras sobre la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, hasta su respectiva liquidación contractual, en el marco de sus competencias; así como revisar, evaluar y dar conformidad a los entregables técnicos y contractuales que se generen en el marco de los contratos a su cargo;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, consigna como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en



concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del referido artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 0000874-2024-MTC/20.3 del 05.07.2024, concluye lo siguiente: "5.1. La Dirección de Obras ha realizado el análisis técnico respecto a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 49 requerida por el CONTRATISTA CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, determinando su IMPROCEDENCIA, por las razones expresadas en el Informe Técnico emitido por su Especialista en Administración de Contratos. 5.2. En base a la opinión técnica emitida por la Dirección de Obras, a través del Informe N°308-2024-MTC/20.9-DAES, que cuenta con el visto bueno del Jefe de Gestión y del Director de Obras mediante Memorándum N° 3248-2024-MTC/20.9, se tiene que la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 49 al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, presentada por el Contratista CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., resulta legalmente IMPROCEDENTE, al no haber seguido el procedimiento ni cumplido los requisitos exigidos para solicitar una ampliación de plazo, dispuestos en los artículos 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, manteniéndose como **fecha de término de ejecución de obra el 14.03.2024**";



Estando a lo previsto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N°0828-2020-MTC/01.02, y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;



Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que es su competencia;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 49 por ciento veintiocho (28) días calendario al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, solicitada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C.; manteniéndose la **fecha de término de ejecución de obra el 14.03.2024**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Precisar que lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución, no convalida los desajustes, errores u omisiones consignados en los documentos emitidos por el por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C.. Asimismo, los aspectos técnicos, económicos y financieros que sustentaron la emisión de la presente Resolución, son de exclusiva responsabilidad de los profesionales y funcionarios de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL, en cuanto corresponda.



Resolución Directoral

N° 588 -2024-MTC/20

Lima, 05 JUL 2024

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Contratista CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., al Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANÓNIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, y ponerla en conocimiento de la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.



Regístrese y comuníquese,

JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL